

la Orden de 17 de mayo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 29), sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar la bota de seguridad contra riesgos mecánicos modelo 722 de clase III, fabricada y presentada por la Empresa «Calzados Gilve, Sociedad Anónima», con domicilio en Illueca (Zaragoza), polígono «El Arenal», sin número, nave 7, como calzado de seguridad contra riesgos mecánicos, de clase III, grado A.

Segundo.—Cada calzado de seguridad de dichos modelo, clase y grado llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «M.T.—Homol. 3.184.—1-7-91.—Bota de seguridad contra riesgos mecánicos.—Clase III.—Grado A».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y Norma Técnica Reglamentaria MT-5 de «Calzado de seguridad contra riesgos mecánicos» aprobada por Resolución de 31 de enero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de febrero).

Madrid, 1 de julio de 1991.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

**25744** RESOLUCION de 1 de julio de 1991, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 3.177 el adaptador facial tipo mascarilla, marca «3M», modelo Respirator serie 5.000, que es importado de Estados Unidos de América y presentado por la Empresa «3M España, Sociedad Anónima», de Madrid.

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de dicho adaptador facial, tipo mascarilla, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 29), sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar el adaptador facial tipo mascarilla marca «3M», modelo Respirator serie 5.000, presentado por la Empresa «3M España, Sociedad Anónima», con domicilio en Madrid, calle Josefa Valcárcel, 21, y que es importado de Estados Unidos de América, donde es fabricado por su casa matriz «3M Company», de St. Paul (Minnesota), como medio de protección personal de las vías respiratorias.

Segundo.—Cada adaptador facial de dichos marca, modelo y tipo, llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «M.T.—Homol. 3.177.—1-7-91.—Adaptador facial tipo mascarilla».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y Norma Técnica Reglamentaria MT-7, de «Adaptadores faciales», aprobada por Resolución de 28 de julio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de septiembre).

Madrid, 1 de julio de 1991.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

**25745** RESOLUCION de 30 de septiembre de 1991, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la inscripción y publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Citröen Hispania, Sociedad Anónima», Comercio.

Visto el texto del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial de la Empresa «Citröen Hispania, Sociedad Anónima», Comercio, que fue suscrito con fecha 21 de junio de 1991, de una parte, por los designados por la Dirección de la citada Empresa para su representación, y de otra, por los Comités y Delegados de Personal de los Centros de trabajo afectados por el Convenio Colectivo, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo, en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», Madrid, 30 de septiembre de 1991.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de la Empresa «Citröen Hispania, Sociedad Anónima», Comercio.

## CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL «CITROËN HISPANIA, SOCIEDAD ANONIMA»

### COMERCIO

#### TITULO PRIMERO

#### Disposiciones generales

##### A) AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.º *Ámbito territorial.*—De acuerdo con lo establecido en el artículo 85, apartado 2, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, el ámbito territorial del presente Convenio es el de la Empresa «Citröen Hispania, Sociedad Anónima», en sus Centros de trabajo de la calle Doctor Esquerdo, número 62, calle Juan de Mena, número 19, paseo de la Castellana, número 130 y calle Hermanos García Noblejas, número 23, en Madrid; calle Valportillo, número 1 (Polígono Industrial) en Alcobendas; polígono de la Estación, en Pinto y calle Badal, número 81, en Barcelona.

Art. 2.º *Ámbito personal.*—El Convenio afecta a la totalidad del personal de la Empresa perteneciente a los Centros de trabajo relacionados en el ámbito territorial, con las excepciones que se establecen en el artículo 1.º, apartado 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 3.º *Ámbito temporal.*—El presente Convenio entrará en vigor a partir del día de su publicación, una vez registrado, sin perjuicio de lo cual, las condiciones económicas se aplicarán con carácter retroactivo, a partir del 1 de enero de 1991.

La duración del mismo será de un año, concluyendo su vigencia el día 31 de diciembre de 1991, salvo caso de prórroga.

Art. 4.º *Prórroga y denuncia.*—Este Convenio se entenderá prorrogado en sus propios términos de año en año, si no se denunciara por cualquiera de las partes, por escrito, dos meses antes de expirar el plazo de vigencia.

Caso de prorrogarse tácitamente, se supeditará el contenido del presente Convenio a lo que en materia económica se establezca por las disposiciones legales vigentes en cada momento.

##### B) VINCULACIÓN, ABSORCIÓN Y COMPENSACIÓN

Art. 5.º *Vinculación.*—El presente Convenio constituye un todo orgánico e indivisible y las partes quedan mutuamente obligadas al cumplimiento de la totalidad, una vez publicado.

Art. 6.º *Condiciones más beneficiosas.*—Se respetarán las condiciones más beneficiosas que, con carácter de cómputo anual, existieran con anterioridad a la entrada en vigor del Convenio.

En el supuesto de que exista duda en la apreciación de cuales fuesen las condiciones más beneficiosas, se concederá opción a los interesados para que elijan entre la aplicación de las normas del Convenio o de las condiciones anteriores al mismo, bien entendido que sólo se podrá ejercitar la opción en su conjunto, es decir, que podrá elegirse entre aplicar o no el presente Convenio, pero no entre la aplicación de parte del mismo y parte de las condiciones anteriores.

Art. 7.º *Absorción.*—Las condiciones de este Convenio son absorbibles en su totalidad, por cómputo anual, con las que pudieran establecerse desde el 1 de enero de 1991, por norma de rango superior al mismo.

##### C) COMISIÓN PARITARIA DEL CONVENIO

Art. 8.º *Comisión paritaria.*—El cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 85, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, se establece una Comisión Paritaria, compuesta por cuatro representantes de la Empresa y cuatro de los trabajadores, que hayan formado parte de la Comisión Negociadora del Convenio.

Serán funciones específicas de la Comisión Paritaria, las de entender e informar de todas las cuestiones que se derivan de la aplicación de este Convenio, siguiendo el procedimiento legal aplicable.